



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No	04
Radicado No.	23001 31 21 002 2017- 00129-00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO
Decisión	Profiere fallo de única instancia.

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Profesional del Derecho YARLEYS ZABALETA ORTEGA, Designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – TERRITORIAL CAUCASIA** en adelante **-UAEGRTD-CAUCASIA-**, en representación de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.998.938, en relación de un predio denominado "Los Cacaos", de 3 Has 5482 Mts ².ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de El Bagre, vereda Luis Cano.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO.

La **-UAEGRTD-CAUCASIA-**, mediante acción Constitucional de tierras y en representación de los derechos de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía número 25.998.938, indicó que la aquí solicitante, reclama en restitución de tierras un predio que adquirió en el año 2008, que el señor José Eulices Baltazar le donó el terreno que está siendo solicitado en restitución, a la pareja de compañeros permanentes **Miriam del Carmen Prado Moreno y Walter Antonio Baltazar Pimiento**, que comenzaron a explotarlo, realizándole mejoras, así como la asistencia y cultivos de yuca, plátano, cacao, y criando animales como gallinas y cerdos, logrando subsistir con lo que producían en el mismo, que para el año 2012, la situación se tornó más compleja, al punto que los ilegales comenzaron a exigir vacunas,

1

a la señora Miriam Prado en particular le exigían el pago de diez mil pesos, en razón del negocio de venta de empanadas que tenía. Que el hecho que determinó el abandono de su predio, se debió al homicidio de un joven, acaecido en inmediaciones del predio solicitado, del cual la señora Miriam y otras personas más que la acompañaban en el instante de suceso, fueron testigos. Debido a lo sucedido, los responsables del hecho delictivo, abordaron a la señora Miriam del Carmen, de forma amenazante exigiéndoles y ordenándoles abandonar el predio. No teniendo otra alternativa, y en vista de lo sucedido, la solicitante no tuvo más que hacer, sino abandonar su predio junto a su familia.

Que a la fecha la solicitante y su grupo familiar se encuentran retornados en el predio objeto de solicitud de restitución, y desean mejorar sus condiciones de vida, y seguir explotando económicamente el mismo.

2. SÍNTESIS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CAUCASIA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía 25.998.938, en calidad de ocupante de un predio baldío de la nación en la zona homogénea del bajo cauca departamento de Antioquia, municipio de El Bagre - vereda Luis Cano-, predio denominado "Los Cacaos", que lo explota económicamente tal actividad la lleva a cabo con el apoyo de su esposo y su familia, que esa explotación consiste en la producción agrícola de productos propios de la región, como yuca, ñame, cacao, y la cría de animales del cacao, y la cría de animales como gallinas y cerdos, etc., ubicándose en una UAF agrícola; la explotación económica de esos productos tienen como fin su consumo propio y la comercialización de los mismos, lo que permite solo unos ingresos mínimos, sin exceder quizás los 2.5 SMLMV fijados en la en el acuerdo 192 de 2009;

De igual manera solicitó a al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes. Se ORDENARA, a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional – con jurisdicción en Antioquia - que tramite la libreta militar al señor Walter Antonio Baltazar Pimiento, identificado con cedula de ciudadanía 8363358, ya que por ser una víctima del conflicto armado se encuentra exento de prestar servicio militar; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y

acompañamiento de las entidades del Estado. Se ORDENARA, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del banco agrario, del ministerio de agricultura y desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector.

La inclusión preferentemente al "Programa de Alimentación Escolar (PAE)" a los menores de edad, Yuleimis Katherine Baltazar Prado y Jorge Luis Holguín Prado. Registrar en su programa en la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) a la solicitante Miriam Prado. Incluir en el SENA a la solicitante y a todo su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral"; a la Alcaldía del Bagre a través de la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía de El Bagre, priorizar a la señora Miriam del Carmen Prado Moreno en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios" que el municipio gestiona para su territorio; PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 20 de noviembre de 2017, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS -SECCIONAL CAUCASIA-**, en representación de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía 25.998.938, en calidad de ocupante de un predio baldío de la nación en la zona homogénea del bajo cauca departamento de Antioquia, municipio de El Bagre - vereda Luis Cano-, predio denominado "Los Cacaos".

El 16 de enero de 2018, mediante auto No. 005 se procedió por parte de esta Judicatura admitir la Acción de tierras, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se fijó edicto emplazatorio el 17 de enero de 2018, a efectos de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia. El 15 de junio de 2018 por auto No.2127, fue requerida a la Unidad para que allegara las publicaciones ordenadas. El 22 de octubre del año aludido la UAEGRTD- Caucasia-, remitió las publicaciones de la admisión de la acción de marras en un periódico de amplia circulación nacional y en una radio con frecuencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de tierras, el 06 de febrero de 2018 se desfijo edicto emplazatorio fijado en la Secretaría del Despacho.

Seguidamente, el 16 de enero de 2019 se decretó por parte del Despacho a través de auto interlocutorio número 05, apertura del periodo probatorio por el término de 30 días, con el objeto de recolectar las pruebas necesarias para llegar al convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

Se fijó para el día 31 de enero la recepción de testimonio en el predio y la inspección judicial del mismo, Por auto No. 020 de 31 de enero de 2019, se reprograma las diligencias de interrogatorio y e inspección judicial para el 12 de febrero del año en curso.

El 20 de febrero de 2019, se decretó el cierre del periodo probatorio, mediante auto 73, y se corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que alegara de conclusión.

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 06 de marzo de 2018, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución del predio a la solicitante, conforme a la normatividades establecidas en la aludida

Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

De ello se avizora cuando esgrime: " En cuanto a los hechos narrados los cuales la establece como víctima y se enmarca en la temporalidad para la restitución del predio solicitado por ser un desplazamiento posterior al año 1991, y que el mismo fue consecuencia directa del conflicto armado en Colombia, toda vez que fue un grupo, ilegal al margen de la ley quien provocó el abandono del predio, y que sobre el predio Se evidencia con los recaudado probatoriamente y demostrado en el proceso que estamos ante un caso de abandono forzado del predio "Los Cacaos", que para las épocas de los hechos de la señora Miriam del Carmen Prado y su núcleo familiar ocupaban"

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-Caucasia y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO** según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) PRUEBAS.

Se tendrán como acervo probatorio las allegadas con la solicitud de marras, siendo pertinentes y conducentes; así como, decretadas y practicadas por el Togado en periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, se procederá a dar valor probatorio a las pruebas que a continuación se relacionan toda vez que fueron legalmente obtenidas con prevalencia de los principios y derechos desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico.

i) De las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CAUCASIA.

- Copia simple de Oficio 20147208865721 del 12 de junio de 2014, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), da respuesta al oficio OA 1535 del 28 de mayo de 2014, certificando que la solicitante, no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV, probablemente por no haber hecho aún la declaración como víctimas del desplazamiento ante cualquier oficina del Ministerio Público o de atención a las víctimas de violaciones de DDHH o del DIH.
- Copia de la Resolución 0238 del 9 de febrero de 2015, por medio de la cual se sustrae definitivamente un área ubicada en la Reserva Forestal río Magdalena establecida en la Ley 2a de 1959, que hace parte del área microfocalizada mediante resolución RA N°120 de 2014 de la UAEGRTDA, y se toman otras disposiciones
 - Copia simple de Oficio 574 F42 del 24 de junio de 2014, mediante el cual la Fiscal 119 delegada ante la Dirección de Fiscalías Nacional Especializado de Justicia Transicional, da respuesta al oficio OA 1427 de 2014 certificando que los solicitantes, no cuentan con código de registro de esa Unidad.
 - Copia simple de Oficio 0325 FGN-DFNEJT-M 212 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección de Fiscalías Nacional Especializado de Justicia Transicional, Fiscal 20 delegado, da respuesta al oficio OA 1427 de 2014, dando traslado hacia la Fiscalía 42, sobre lo solicitado en dicho oficio, por ser ésta la competente.
 - Copia simple de Oficio 0737 del 10 de julio de 2014, mediante el cual la Fiscalía 39 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, da respuesta al oficio N°593 - F.42, certificando que no tiene registros en su base de datos sobre situaciones de despojo o abandono en la vereda Luis Cano, municipio El Bagre.
 - Copia simple de Oficio 573 F42 del 24 de junio de 2014, de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, en respuesta a oficio OA 1531 de 2014, el cual da cuenta sobre la incidencia de grupos armados en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre y sobre los hechos de violencia acaecidos en la misma, entre otros.
 - Copia de certificación con fecha de 10 de julio de 2014, la cual da respuesta a oficio OA 0931 de 2014, por parte de la Alcaldía municipal de El Bagre en la que certifica sobre los usos del suelo establecidos en el POT, que involucra el área de la vereda Luis Cano de este Municipio.
 - Copia de certificación de emitido por AGUASCOL, en respuesta a oficio DTAC2-201400479, de 13 de junio de 2014 en la que certifica que sólo presta el servicio de acueducto en el área urbana del municipio de El Bagre.
 - Respuesta a oficio OA 1533 del 28 de mayo de 2014, por parte de la Alcaldía municipal de El Bagre, en el que certifica que los solicitantes no tienen deudas por concepto de impuesto predial.
 - Copia certificación N°567 del 28 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades indígena o negra en la zona microfocalizada.
 - Consulta virtual de la ficha predial N° 86466, extraída de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, correspondiente al predio con cédula catastral No. 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000
 - Copia oficio remitido por el INCODER, con fecha de 10 de julio de 2014, en el que certifica que los solicitantes no adelantan ningún trámite

referente al predio objeto de solicitud, ni otro tipo trámite, ante dicha entidad.

- Copia oficio remitido por INCODER con fecha de 05 de mayo de 20124, certificando sobre la existencia o no de titulaciones o trámites de titulación de comunidades indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, en la Zona microfocalizada.
- Copia oficio OFI14-00062132/JMSC 34040 del 4 de agosto de 2014, emitido por PAICMA, el cual da respuesta al oficio 1769 de 2014, certificando sobre la presencia o no de minas antipersonas en la zona microfocalizada.
- Informe Técnico de Microfocalización realizado por el área catastral de esta Unidad.
- Copia oficio emitido por el INCODER con fecha de 22 de abril de 2014, en respuesta a la solicitud realizada ante dicha entidad con radicado 20141131027, en la que se solicitó incluir a la vereda Luis Cano junto al área solicitada para sustracción adelantada por CORANTIOQUIA e INCODER.
- Copia de certificación N°650 del 4 de abril de 2014, mediante la cual certifica el Ministerio de Interior, sobre la presencia o no de comunidades indígenas en la zona microfocalizada.
- Línea de Tiempo Comunitaria de los solicitantes de la vereda Luis Cano realizada por área Social de esta territorial.
- Copia de la ampliación de hechos en medio magnéticos del cual reposa original en la oficina de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha febrero de 2015

Pruebas Aportadas por la Solicitante.

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía número 25998938, perteneciente a Miriam del Carmen Prado Moreno.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía número 8.363.358, perteneciente a Walter Antonio Baltazar Pimiento. Expedida en el municipio de El Bagre- Antioquia.
- ✓ Copia de la tarjeta de identidad número 1.003.076.190, perteneciente a Jorge Luís Holguín Prado. Expedida en el municipio de Montelíbano Córdoba.
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento número 1.040.503.440, perteneciente a Yuleimis Catherine Baltazar Prado.

Anexos

Se allegan los documentos relacionados en la sección de pruebas y los siguientes:

- ✓ Solicitudes de representación judicial realizada por la víctima que integra la parte actora de esta solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- ✓ Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- ✓ Certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción de restitución.
- ✓ Certificaciones de los avalúos catastrales del inmueble al que hace referencia ésta solicitud.
- ✓ Los documentos mencionados en los numerales y literales de esta sección de pruebas.
- ✓ Copia de la demanda y sus anexos para traslado al Ministerio Público.
- ✓ Copia de la demanda para el archivo.

La declaración de parte del solicitante MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO. solicitadas por el Ministerio Publico.

El Avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-- Bogotá. Valor histórico, catastral y comercial del predio denominado "LOS CACAOS", distinguido con la cédula catastral No. 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Matrícula inmobiliaria No. 86466, de 3 Has 5482 Mts ². Ubicado en el Vereda Luis Cano, municipio El Bagre, Departamento de Antioquia.

Los antecedentes registrales de los folios de matrículas Inmobiliarias Nos. 027-31933, 027-31934 y 027-31935, y folios actualizados de las matrículas referidas.

El interrogatorio de partes a la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, e inspección judicial al predio denominado LOS CACAOS", distinguido con la cédula

catastral No. 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Matricula inmobiliaria No. 027-31934, de 3 Has 5482 Mts ². Ubicado en el Vereda Luis Cano, municipio El Bagre, Departamento de Antioquia.

V) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar su cumplimiento desde la etapa de admisión, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser

posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló:

•

"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución - tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medidas de reparación integral que facilitarían ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y

magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan

consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la ***sentencia C 781/2012***, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser ***"víctima"*** siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado ***"con ocasión al conflicto armado"***, exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con

ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

“...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se

desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión...

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades

competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes sin perturbaciones que atenten contra su dominio, posesión, u ocupación.

- **Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

- **Concepto de poseedor, y propietario.**

En este punto se procederá por parte del despacho hacer una breve enunciación de los conceptos de poseedor, y propietario, en el entendido que estos son beneficiarios junto con los explotadores de baldíos, de ejercer la acción de tierras y demás garantías estipuladas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se entiende por **poseedor** según lo consagrado en el **artículo 762 del código civil**, que poseedor es aquella persona que posee un bien con ánimo de señor y dueño, del cual no es el principal titular, nos ilustra la normatividad aludida lo siguiente:

*"La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por*

sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Ahora bien, como los poseedores, propietario, y explotadores de baldíos que fuesen despojados u obligados a abandonar sus tierras, con ocasión al conflicto armado a partir del 1º de enero de 1991, son los titulares de la acción se entiende como **propietario**, toda aquella persona que tiene el derecho real en un inmueble, de gozar y disponer de él; el Legislador en el **artículo 669ibidem**, nos brinda el siguiente concepto:

*"El dominio que se llama también **propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En ese entendido, y teniendo claro los conceptos de poseedor y propietario antes de entrar el juzgado analizar el caso en concreto, es necesario precisar que se tendrán en cuenta los principios rectores del derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de proveer una sentencia judicial ajustada a derecho.

VI) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio " LOS CACAOS "	
Solicitante	MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO,
Cedula de Ciudadanía	25.998.938
Cónyuge y/o Compañero Permanente	Walter Antonio Baltazar Pimiento c.c. No. 8363358
Núcleo Familiar	Jorge Luis Holguín Prado, Yuleimis Katherine Baltazar Prado 1.003.076.190, (hijos) 1.040.503.440. respectivamente
Departamento	Antioquia
Municipio	EL BAGRE
Vereda	LUIS CANO
Matricula Inmobiliaria	027-31934
Código Catastral	250-2-001-000-0011-00036-0000-00000
Área Georreferenciada	3 Has 5482 Mts ² .
Predio	Los Cacaos

El predio solicitado por la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.998.938, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 027-31933 Cedula catastral 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000. Predio denominado "Los Cacaos", **El cual se encuentran ubicado en la vereda Luis Cano, del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia**. Dicho predio se consta de las siguientes coordenadas y linderos.

19

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE		LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44523	1331138,542	925076,8696	7° 35' 24,146" N	74° 45' 23,212" W
44524	1331144,449	925116,5386	7° 35' 24,340" N	74° 45' 21,918" W
44525	1330974,707	925149,0694	7° 35' 18,817" N	74° 45' 20,848" W
44526	1330937,005	924953,0326	7° 35' 17,580" N	74° 45' 27,241" W
44527	1330989,23	924964,0241	7° 35' 19,280" N	74° 45' 26,885" W
44528	1331101,413	924922,4606	7° 35' 22,930" N	74° 45' 28,247" W
44530	1331047,16	925156,6314	7° 35' 21,176" N	74° 45' 20,605" W
20100	1330976,271	924914,5827	7° 35' 18,856" N	74° 45' 28,498" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1

Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras

Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:

Desde el punto 44524 hasta el punto 44530, en una distancia de 105,23 colinda con Betilda Vega y desde el punto 44530 hasta el punto 44525 en línea recta de 72,85 colinda con la vereda Villa Chica.

ORIENTE:

Partiendo del punto 44525 hasta el punto 44526 en línea recta de 199,63, en dirección Sur colinda con Adolfo Baltazar.

SUR:

Desde el punto 44526 hasta el punto 20100 en una línea recta de 54,96 colinda con Emilis Polo y desde el punto 20100 hasta llegar al punto 44528 en línea quebrada de 170,74 colinda con Los Profesores.

OCCIDENTE:

Partiendo del punto 44528 hasta el punto 44523 en línea recta de 158,81 colinda con Betilda Vega y desde el punto 44523 hasta el punto 44524, en línea recta de 40,11 colinda con Pascual Buelvas.

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO

TIPO AFECTACIÓN	Hectáreas	METROS ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
DOMINIO O USO			
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	3	5.482	Reserva forestal del Río Magdalena Tipo C - MADS - 14/04/2015. Resolución 238 de 09/02/2015 - MADS- donde se autoriza la sustracción de la reserva forestal.

PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)	0	0	No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta afectación
ZONAS DE RIESGO	0	0	No presenta afectación
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	No presenta afectación
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	5.736	Solicitud vigente en curso, bajo el expediente LBC-11551 para la explotación de minerales ORO, por contrato de concesion L 685 - ANM- 15/04/2015
HIDROCARBUROS	0	0	No presenta afectación
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta afectación

VII) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Bagre, Vereda Luis Cano, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso, pues El Bagre siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia a los hechos de violencia ocurridos en el año 2012, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO,**

Así las cosas, se extrae del contexto histórico aportado por la unidad de tierras, que para el año de 2012, en la zona en que encuentra el predio pretendido en restitución de tierras, los habitantes de la vereda Luis Cano, se vieron obligados a desplazarse al casco urbano de El Bagre, por las fuertes confrontaciones armadas que se registraron entre el Ejército Nacional y las Bandas criminales emergentes conocidas como los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, dichos enfrentamientos produjeron el temor generalizados

de la vereda, los cuales se vieron obligados a desplazarse forzosamente y abandonar sus predios.¹

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

Estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO** respecto al predio objeto del presente proceso conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la ley 1448.

Analizar si es posible su formalización vía prescripción adquisitiva de dominio.

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados se observa, por el juzgado que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938 manifestó ante la UAEGRTD que era de ocupante de un predio baldío de la nación en la zona homogénea del bajo cauca departamento de Antioquia, municipio de El Bagre - vereda Luis Cano-, predio denominado "Los Cacaos".

Igualmente, se señaló en el libelo introductorio de la acción de marras, que la solicitante adquirió junto a su compañero permanente Walter Antonio Baltazar Pimiento en el año 2008, por donación que le hiciera el señor José Eulices Baltazar, y que aproximadamente durante más de 10 años, han ejercido posesión sobre el mismo, que desde ese momento ha explotado el predio, con ánimo de señora y dueña.

En la misma línea, se indicó que este se vio obligado a desplazarse de su predio en el año 2012, debido a la delicada situación de orden público que se vivía en ese momento en la vereda por presencia de grupos al margen de la Ley, lo que conllevando al abandono del predio parte de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO** en el cual ejercía posesión, que actualmente se encuentra retornada en el predio.

¹ Contexto histórico aportado por la URT en la acción de tierras.

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de violencia de El Bagre, pero específicamente el del año 2012 pues fue en el momento histórico que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, se vio obligado a abandonar el predio donde ejercía posesión, junto a su núcleo familiar, por temor a perder sus vidas, pues el ambiente de violencia constante, los obligo a salir del predio que hoy pretende en restitución.

Así las cosas, es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO** si es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de victima consagrada en el **artículo 3 ibídem**, pues se demostrado que esta se vio obligada a salir de su predio con ocasión al conflicto armado sufriendo una violación sistemática a sus derechos humanos.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO Z**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75 ibídem**.

Así mismo, con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, pero especialmente la diligencia de interrogatorio de partes celebra en día 12 de febrero de 2019, donde se escuchó a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, quien expuso ante este Judicatura los hechos que provocaron el abandono de su predio, confirmando que tenía conocimiento claro de los linderos del predio que pretende en restitución de tierras.

Igualmente es de resaltar, que en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara dicha posesión o se considerara con mejor derecho que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el

2012 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, al entrar a estipular la forma en la que se presentó la desvinculación de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, se observa por el Despacho, que de los hechos narrados en la acción sub-examine esta fue obligada **ABANDONAR** su predio con ocasión al conflicto armado, que este abandono forzado fue temporal pues en la actualidad la aquí aludida junto a su núcleo familiar se encuentra en el predio objeto de restitución.

Por otra parte, en cuanto a la relación jurídica atendiendo los hechos narrados, y las pruebas ventiladas al interior del presente proceso, así como estudiar la tradición del predio pretendió en restitución, es evidente que la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, esta jurídicamente la relacionada con el predio en calidad de **POSEEDORA**, pues está debidamente demostrado que han estado en el predio realizando labores y explotación económica del predio del cual derivan su sustento, en ese sentido para este Despacho la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, es **POSEEDORA y ocupante explotadora** del predio denominado LOS CACAOS, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio El Bagre, Vereda Luis Cano.

Cabe señalar que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono** forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, con ocasión al conflicto armado.

Asi pues que la aplicación que debe dársele al derecho de restitución de tierras es enmarcado en una justicia transicional y no ordinaria, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las

normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad.

Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor-víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 ejusdem que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

4) Establecer si la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine

En cuanto a si la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, considera el Juzgado que si tiene derecho, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que este fue víctima del conflicto armado, así mismo se determinó que este cumplía con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En ese sentido, se advierte por el juzgado que las tierras serán restituidas a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, además de eso se le otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derechos de las personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tienen protección desde el ámbito

internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que la **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, fue víctima del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de El Bagre, vereda Luis Cano, pues está debidamente demostrado en el proceso por las pruebas obrantes y las practicadas dentro del mismo, que fue víctima del conflicto armado, junto a su núcleo familiar donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio y posteriormente a regresar nuevamente al mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado Los Cacaos "Solicitante MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, Cedula de Ciudadanía 25.998.938 Cónyuge y/o Compañero Permanente Walter Antonio Baltazar Pimiento c.c. No. 8363358 , ubicado en el Departamento Antioquia, Municipio EL BAGRE, Vereda LUIS CANO, Matricula Inmobiliaria 027-31934 Código Catastral 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Área Georreferenciada 3 Has 5482 Mts ². Núcleo Familiar Jorge Luis Holguín Prado, Yuleimis Katherine Baltazar Prado 1.003.076.190, (hijos) 1.040.503.440. Respectivamente así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley**

1448 de 2011, por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, predio denominado denominado "Los Cacaos" el cual se encuentra ubicado en el Departamento Antioquia, Municipio EL BAGRE, Vereda LUIS CANO, Matricula Inmobiliaria 027-31934 Código Catastral 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Área Georreferenciada 3 Has 5482 Mts ².

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, así como a sus respectivo núcleo familiar presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL, a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, el predio denominado "Los Cacaos" el cual se encuentra ubicado en el Departamento Antioquia, Municipio EL BAGRE, Vereda LUIS CANO, Matricula Inmobiliaria 027-31934 Código Catastral 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Área Georreferenciada 3 Has 5482 Mts ².

CUARTO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, a favor de la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, del predio denominado "Los Cacaos" el cual se encuentra ubicado en el Departamento Antioquia, Municipio EL BAGRE, Vereda LUIS CANO, Matricula Inmobiliaria 027-31934 Código Catastral 250-2-001-000-0011-00036-0000-00000, Área Georreferenciada 3 Has 5482 Mts ².

Predio " LOS CACAOS"	
Solicitante	MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO,
Cedula de Ciudadanía	25.998.938
Cónyuge y/o Compañero Permanente	Walter Antonio Baltazar Pimiento c.c. No. 8363358
Núcleo Familiar	Jorge Luis Holguín Prado, Yuleimis Katherine Baltazar Prado 1.003.076.190, (hijos) 1.040.503.440. respectivamente
Departamento	Antioquia
Municipio	EL BAGRE
Vereda	LUIS CANO
Matricula Inmobiliaria	027-31934
Código Catastral	250-2-001-000-0011-00036-0000-00000
Área Georreferenciada	3 Has 5482 Mts ² .

Información respecto de las coordenadas del predio PUNTO NORTE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE		LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44523	1331138,542	925076,8696	7° 35' 24,146" N	74° 45' 23,212" W
44524	1331144,449	925116,5386	7° 35' 24,340" N	74° 45' 21,918" W
44525	1330974,707	925149,0694	7° 35' 18,817" N	74° 45' 20,848" W
44526	1330937,005	924953,0326	7° 35' 17,580" N	74° 45' 27,241" W
44527	1330989,23	924964,0241	7° 35' 19,280" N	74° 45' 26,885" W
44528	1331101,413	924922,4606	7° 35' 22,930" N	74° 45' 28,247" W
44530	1331047,16	925156,6314	7° 35' 21,176" N	74° 45' 20,605" W
20100	1330976,271	924914,5827	7° 35' 18,856" N	74° 45' 28,498" W

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de **3 Has 5482 Mts²**.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1

Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras

Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	<i>Desde el punto 44524 hasta el punto 44530, en una distancia de 105,23 colinda con Betilda Vega y desde el punto 44530 hasta el punto 44525 en línea recta de 72,85 colinda con la vereda Villa Chica.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 44525 hasta el punto 44526 en línea recta de 199,63, en dirección Sur colinda con Adolfo Baltazar.</i>
SUR:	<i>Desde el punto 44526 hasta el punto 20100 en una línea recta de 54,96 colinda con Emilis Polo y desde el punto 20100 hasta llegar al punto 44528 en línea quebrada de 170,74 colinda con Los Profesores.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 44528 hasta el punto 44523 en línea recta de 158,81 colinda con Betilda Vega y desde el punto 44523 hasta el punto 44524, en línea recta de 40,11 colinda con Pascual Buevas.</i>

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO

TIPO AFECTACIÓN	Hectáreas	METROS ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
DOMINIO O USO			
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	3	5.482	Reserva forestal del Río Magdalena Tipo C - MADS - 14/04/2015. Resolución 238 de 09/02/2015 - MADS- donde se autoriza la

			sustracción de la reserva forestal.
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta afectación
RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta afectación
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.)	0	0	No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta afectación
ZONAS DE RIESGO	0	0	No presenta afectación
EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS)	0	0	No presenta afectación
EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES)	0	5.736	Solicitud vigente en curso, bajo el expediente LBC-11551 para la explotación de minerales ORO, por contrato de concesion L 685 - ANM- 15/04/2015
HIDROCARBUROS	0	0	No presenta afectación
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta afectación

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia, con relación al numeral anterior:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto. **Folio No. 027-31934**
- b) **Inscribir** esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria Folio No. 027-31934 en el folio de matrícula segregado.
- c) **Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), en el folio de matrícula segregado, la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida

- d) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD – Caucaasia - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP Segovia Antioquia**
- e)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara a la oficina de Catastro Antioquia para la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, del folio de matrícula inmobiliaria actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo
- g)** Igualmente se exhortara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia LA APERTURA DEL NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA a nombre de la señora MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO, Cedula de Ciudadanía 25.998.938 Cónyuge y/o Compañero Permanente Walter Antonio Baltazar Pimiento c.c. No. 8363358 .

SEXTO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega DE restitución formal del predio denominado “Los Cacaos” el cual se encuentra ubicado en el Departamento Antioquia, Municipio EL BAGRE, Vereda LUIS CANO, Matricula Inmobiliaria 027-31934 Código Catastral250-2-001-000-0011-00036-0000-00000,Área Georreferenciada 3 Has 5482 Mts ².solicitada en este proceso; posterior a ello, **oficiese** a la ORIP Segovia -Antioquia para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega FORMAL del predio restituido, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la

entrega, del predio que se restituyen quede visible al ojo humano, **que quede señalados los límites del terreno.**

OCTAVO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega FORMAL** del predio a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emtcar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emtcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para la permanencia del solicitante y de su grupo familiar en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiase** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información del restituido, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad del parcelero.

DECIMO: ORDENAR a **LA OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAUCASIA – Antioquia, con las ordenes insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los

levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS y EDUCACIÓN.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, proceda a **INCLUIR** a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.040.491.356, junto a su núcleo familiar por una sola vez en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**, que trae consigo la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011,

a favor de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938, junto sus respectivo núcleo familiar.

DECIMO SÉXTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **SE INSTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Núcleo familiar de la víctima al momento del abandono. NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
Walter Antonio	8363358	Compañero	32
Baltazar Pimiento		Permanente	
Jorge Luis Holguín Prado	1.003.076.190	hijo	14
Yuleimis Katherine Baltazar Prado	1.040.503.440.	hija	6

- **SALUD.**

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, Secretaria de salud del Municipio del Bagre , y secretaria de salud del departamento de Antioquia se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, y al Ministerio de Salud y Protección Social, incluya a la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938, junto sus respectivo núcleo familiar, en el

programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar, y comunitaria respectivamente. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos Victimizantes.

• **VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA**

VIGESIMO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de la señora **MIRIAM DEL CARMEN PRADO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.938, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Cauca, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y atendiendo **un enfoque diferencial**, y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

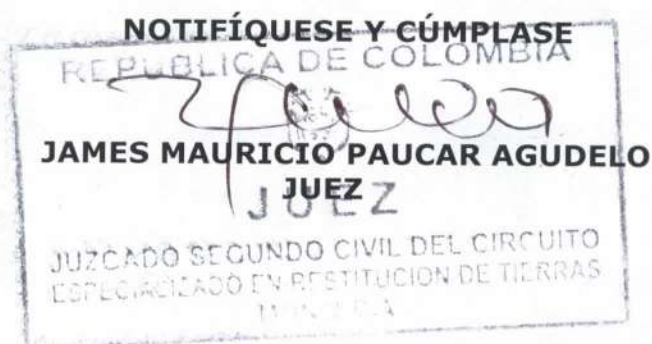
VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para la cual la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante la entidad aludida.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de El Bagre y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Colorado, Municipio de Nechí- Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emlcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL**, entregar de manera inmediata la **Libreta Militar**, al señor **Walter Antonio Baltazar Pimiento c.c. No. 8363358** . Exceptuándolo del pago de cualquier tipo de sanción en el caso de encontrarse remiso.

VIGESIMO QUINTO: FIJESE como fecha para la entrega material del predio el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).



Faridys 11/03/2019

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

